



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL N° 77 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 04 JUL 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 564-2016-GRJ/ORAJ de fecha 17 de Junio del 2016; el Reporte N° 278-2016-GRJ-DRSJ-OAJ de fecha 03 de Junio del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 20 de Mayo del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 468-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 25 de Abril del 2016, interpuesto por la administrada doña **LOURDES LILIANA SAMANIEGO RAMOS**, propietaria del Establecimiento Farmacéutico denominado **BOTICA DOMINE**, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, la Sra. Lourdes Liliana Samaniego Ramos, mediante Recurso de Reconsideración impugna la Resolución Directoral N° 1216-2015-DRSJ/OEGDRH del 04 de Agosto del 2015, que resolvió SANCIONAR con una multa equivalente a 1.5 UIT al Establecimiento Farmacéutico denominado BOTICA DOMINE con RUC N° 10200383333, de su propiedad;

Segundo.- mediante Resolución Directoral N° 468-2016-DRSJ/OEGDRH del 25 de Abril del 2016, se declaro INFUNDADO el Recurso de Reconsideración formulado por la Sra. Lourdes Liliana Samaniego Ramos, contra la Resolución Directoral N° 1216-2015-DRSJ/OEGDRH del 04 de Agosto del 2015;

Tercero.- Con escrito de fecha 20 de Mayo del 2016, la Sra. Lourdes Liliana Samaniego Ramos, -en adelante la impugnante- interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 468-2016-DRSJ/OEGDRH del 25 de abril del 2016. Así mismo, mediante Reporte N° 278-2016-GRJ-DRSJ-OAJ de fecha 03 de Junio del 2016, es remitido a esta instancia la recurrida, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

Cuarto.- De la revisión de la documentación de autos se advierte que a través de los Inspectores de la Dirección Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Doras de la Dirección Regional de Salud Junín-DEMID DIRESA JUNIN, realizaron una Inspección Reglamentaria el 16 de Abril del 2013 a Establecimiento Farmacéutico denominado BOTICA DOMINE de propiedad de doña LOURDES LILIANA SAMANIEGO RAMOS con RUC. N° 10200383333 conforme al Acta de Inspección para establecimientos de dispensación de productos farmacéuticos y afines N° 018-VI-2013;

Quinto.- Con fecha 24 de Abril del 2013, la propietaria del Establecimiento Farmacéutico denominado BOTICA DOMINE de propiedad de doña LOURDES



	GRDS
REG. N°	J589972
EXP. N°	J071101



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

LILIANA SAMANIEGO RAMOS con RUC. N° 10200383333, presentó descargo al acta de inspección N° 018-VI-2013;

Sexto.- Del análisis de autos de colige, que la Resolución Directoral N° 1216-2015-DRSJ/OEGDRH del 04 de Agosto del 2015, ha sido emitida después de dos y medio años de realizado la inspección;

Séptimo.- De la revisión de autos se advierte que se ha tramitado el procedimiento sancionador y emitido los actos administrativos sin advertir lo establecido por los Artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, respecto a los Caracteres del procedimiento sancionador y al Procedimiento sancionador, respectivamente;

Octavo.- Es decir se ha emitido el actor resolutivo sancionatorio sin observar el Debido Procedimiento administrativo, más aun cuando está expresamente establecido que debieron diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora (DEMID DIRESA JUNIN y la que decide la aplicación de la sanción (DIRECTOR DE LA DIRESA), cuando la organización de la Entidad así lo establece y que no fue observado;

Noveno.- Si bien la Ley N° 27444, en su Artículo 233°, modificado por el Decreto Ley 1029, establece:

"233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años."

Esto no exime que tiene que cumplirse el debido procedimiento y respetando la fase instructora y la fase sancionadora tal como lo establece la Ley N° 27444;

Decimo.- El Artículo 139, numeral 3) de la Constitución Política del Perú, establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia al debido proceso, siendo este atributo por lo demás y de cara a lo que establece la jurisprudencia, admite dos dimensiones, una formal o procedimental y otra de carácter sustantivo o material. Mientras que en la primera, el debido proceso está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento (sea judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole), en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone fin al proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"



Undécimo.- En consecuencia, a razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 564-2016-GRJ/ORAJ de fecha 17 de Junio del 2016, se colige que, se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444; por lo que, al no haberse observado el debido procedimiento administrativo, todo lo actuado debe declararse Nulo y retrotrayendo el procedimiento se proceda a dar inicio formal y legalmente el Procedimiento Sancionador de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444 y sin objeto pronunciamiento del Recurso de Apelación;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR NULO todo lo actuado; consecuentemente **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta que la Dirección Regional de Salud Junín, proceda a dar inicio formal y legal al Procedimiento Sancionador contra el Establecimiento Farmacéutico denominado **BOTICA DOMINE**, de propiedad de doña **LOURDES LILIANA SAMANIEGO RAMOS**; de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, a fin de no atentar el Debido Procedimiento Administrativo y el Principio de Legalidad; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

2.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, a la administrada, a la Dirección Regional de Salud Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

3.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Salud Junín, a fin de **DAR** cumplimiento a lo dispuesto precedentemente y para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 04 JUL 2016


Abog. A. Antonieta Vidallon Kocka
SECRETARIA GENERAL